

ESTATUTOS QBE SEGUROS S.A.

CAPITULO I

NATURALEZA Y DENOMINACION –DURACION DOMICILIO –OBJETO

ARTICULO 1º. - La sociedad será comercial anónima y se denominará QBE SEGUROS, y podrá usar las siglas “QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS“ (Escritura No. 1236 de 28 de marzo de 2007. Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.)

ARTICULO 2º. – La sociedad durará por el término de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de la presente escritura, pero podrá ser prorrogada o disuelta anticipadamente por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas adoptado conforme a los presentes Estatutos.

ARTICULO 3º. - El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., pero podrá establecer sucursales o agencias en otras plazas dentro del territorio de la República, o en el extranjero, mediante resolución de la Junta Directiva y con el lleno de las formalidades legales.

ARTICULO 4º. – La sociedad tendrá por objeto:

- a) La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes con excepción de los seguros de vida individuales (Escritura No. 1689 de Julio 14 de 1994, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)
- b) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue;
- c) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma;
- d) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima

anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general;

- e) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ella cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines;
- f) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin (Escrituras Nos. 2.063, abril 7 de 1971 y 3.888 de Junio 9 de 1971, Notaría 6ª. ; del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.).
- g) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir;
- h) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno;
- i) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la Compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social (Escritura Nos. 2.063, Abril 7 de 1971 y 3.888 de Junio 9 de 1971, Notaría 6ª del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)
- j) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean; y
- k) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las Compañías de Seguros.

CAPITULO II

CAPITAL – ACCIONES – ACCIONISTAS

ARTICULO 5º. El Capital Autorizado de la Sociedad es de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$135.999.962.000,00) dividido en MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS (1.942'856.600) acciones de valor nominal de SETENTA PESOS (\$70.00) cada una..(Escrituras Nos. 0836, 0895, 097 de 5 de Junio de 1992, 15 de Junio de 1992 y 22 de enero de 2004 respectivamente, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C , y escrituras Nos. 00336 del 29 de enero de 2004 y No. 2088 del 5 de mayo de 2004 respectivamente, Notaria 42 del Círculo de Bogotá D.C.: Escrituras Nos. 363 del 16 de febrero de 2011; Escritura No. 02691 del 10 de septiembre de 2013; Escritura No. 03482 del 20 de noviembre de 2013 y Escritura No. 01924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá D.C. Escritura No. 0008 del 6 de enero de 2015, Notaria 65 del Círculo de Bogotá D.C)

ARTICULO 6º. La sociedad podrá aumentar el capital autorizado todas las veces que lo juzgue conveniente, mediante acuerdo de la Asamblea General de Accionistas aprobado por el voto favorable de setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

PARAGRAFO.- Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento (Escritura No. 7093, Diciembre 15 de 1972, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 7º. Con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas, la sociedad puede convertir en capital cualquier fondo de reserva especial, el producto de las primas por suscripción de acciones o cualquiera otra clase de utilidades liquidas repartibles. En este caso la sociedad entregará a los accionistas, en proporción al número de las que cada uno posea, acciones liberadas por un valor nominal igual al total de las utilidades o sumas capitalizadas. (Escritura No 1.347, Mayo 8 de 1957, Notaría 8ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C., escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C.,)

ARTICULO 8º. Las acciones son nominativas, representan partes iguales en el haber social y confieren a sus titulares derechos iguales en la sociedad. Sin embargo, ésta podrá crear acciones privilegiadas con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas. (Escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá D.C)

ARTICULO 9º - De las acciones suscritas se expedirán títulos unitarios o colectivos, a voluntad del accionista. Pero mientras no estén íntegramente pagadas sólo se expedirán certificados provisionales. Los títulos se expedirán en serie numerada y continua, tendrán la leyenda que determine la Junta Directiva y llevarán las firmas del Presidente y Secretario.

ARTICULO 10º - Las acciones serán transferibles por cesión anotada al dorso de los títulos o mediante carta de traspaso, pero para que la cesión produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros se requiere la correspondiente inscripción en el “Libro de Registro de Acciones y Gravámenes”. Con este objeto, el cedente deberá entregar el título o el certificado para que se expida uno nuevo al cesionario, se haga la correspondiente inscripción en el libro de registro y se cancele el anterior. Cuando la entrega de los títulos o certificados sea acompañada de una carta dirigida al Presidente en que se avise el número de acciones cedidas, se hará la inscripción correspondiente en el libro de registro, se expedirán los nuevos títulos a que diere lugar la transferencia y se cancelarán los anteriores.

PARAGRAFO: - Se consagra el derecho de preferencia a favor de la Compañía. Por tanto, el accionista que desee enajenar acciones de su propiedad, deberá primero ofrecerlas por escrito a la Compañía. Esta tiene el derecho de comprarlas, empleando para ello el dinero proveniente de reservas creadas especialmente para ese fin, o en todo caso, de sus utilidades repartibles. La Compañía tiene un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la notificación, para manifestar si hace uso del derecho de retraer las acciones. Si la Compañía renuncia a su derecho, o si no hace manifestación alguna al respecto dentro del plazo indicado, el accionista queda en libertad para enajenarlas a quien juzgue conveniente. Si no hubiere acuerdo sobre el precio, las partes nombrarán de común acuerdo dos peritos para que lo fijen, y si ellas no se ponen de acuerdo en el nombramiento de los peritos se acudirá a la Cámara de Comercio para que los designe. Si las partes objetan o no se acogen al peritaje, deberán acudir a la rama jurisdiccional para que les solucione el conflicto. Igualmente, si la objeción proviene de una sola de ellas. Los honorarios, o las costas, según sea el caso, correrán por cuenta de las partes, en un cincuenta por ciento (50%) para cada una (Escritura No. 4.634, Octubre 13 de 1989, Notaría 18 de Círculo Notarial de

Santafé de Bogotá D.C., escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá D.C.).

ARTICULO 11 - El registro de acciones adquiridas por herencia o por remate o sentencia judicial, se hará con vistas en la hijuela o en la providencia judicial correspondiente.

ARTICULO 12 - La sociedad llevará un libro que se denominará "LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES Y GRAVAMENES", en el que se inscribirán los nombres y apellidos de los suscriptores, el número de acciones que cada uno posea, el valor de los instalamentos pagados, el número o números de los correspondientes títulos o certificados, los traspasos de acciones y las anotaciones relativas a la constitución de usufructo, prenda, embargo, o demandas civiles sobre las mismas acciones.

ARTICULO 13 - La sociedad no reconocerá como propietario de acciones para los efectos legales, sino a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones y Gravámenes y por el número de acciones que en él figure.

ARTICULO 14 - En los casos de pérdida, hurto o robo de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso, presentando la copia autenticada del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule (Escritura No. 1689 de Julio de 1994. Notaría 46 del Círculo de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 15. – En caso de acciones dadas en prenda, salvo estipulación en contrario de las partes notificada por escrito a la sociedad ésta reconocerá solamente al propietario el ejercicio de los derechos de accionista.

ARTICULO 16. – El usufructo constituido sobre acciones de la Compañía concede al usufructuario el ejercicio de todos los derechos de accionista, salvo estipulación distinta de las partes comunicada por escrito a la sociedad.

ARTICULO 17. – El embargo de acciones oficialmente comunicado a la sociedad no implica la retención de los dividendos, salvo orden en contrario de la autoridad competente.

ARTICULO 18. – En caso de litigio sobre la propiedad de las acciones, debidamente notificado a la sociedad por la autoridad competente, ésta se

abstendrá de registrar cualquier enajenación de las mismas y retendrá en depósito los dividendos hasta la sentencia definitiva para pagarlos a quien la autoridad competente ordene.

ARTICULO 19. - Los accionistas podrán hacerse representar ante la sociedad para el ejercicio de sus derechos por medio de sus representantes legales, por sus apoderados generales o por poder especial conferido en carta, cable o telegrama dirigido al Presidente. Dichas cartas, cable o telegrama deberán llenar las condiciones de forma y los requisitos de autenticidad que exija la Junta Directiva.

ARTICULO 20. – Las acciones son indivisibles. Por consiguiente, los copropietarios de una o más acciones deberán designar en todo caso a una sola persona para que los represente ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos; y no le será permitido a ningún accionista, por sí o por medio de representante o apoderado, votar en las deliberaciones de la Asamblea en un sentido determinado o por una o más personas con una parte de acciones que posea o represente, y en sentido contrario o por otra u otras personas con las acciones que le resten.

ARTICULO 21. - Cada accionista tendrá por sí, o por medio de apoderado o representante legal, en las deliberaciones de la Asamblea General, derecho a tantos votos cuantas acciones posea, sin la restricción prevista en el artículo 428 del Código de Comercio. (Escritura No. 5.016, Agosto 18 de 1981, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 22. – Son de cargo del respectivo accionista los impuestos que se causen por la expedición de títulos a su favor o por la negociación de sus acciones.

ARTICULO 23. – Cada accionista deberá registrar en la Secretaría de la sociedad la dirección de su residencia o domicilio, y las notificaciones o avisos a que haya de dársele conforme a los presentes estatutos se entenderán surtidos con la correspondencia dirigida a tal dirección.

CAPITULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION

ARTICULO 24 – La Sociedad será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente y los Vicepresidentes y será controlada por el Revisor Fiscal. (Escritura No. 836, del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

CAPITULO IV

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 25 – La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones que señalen los estatutos. (Escritura No. 1.347, Mayo 8 de 1957, Notaría 8ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 26 – La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, o por quien lo reemplace, y a falta de éstos por cualquiera de los directores en orden alfabético de apellidos, o por el accionista que designe la Asamblea General. Corresponde al Presidente de la Asamblea hacer cumplir el orden del día y dirigir los debates.

ARTICULO 27 – Las reuniones de Asamblea General de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

Son reuniones ordinarias la que tienen por objeto considerar y aprobar los estados financieros y fenecer las cuentas de cada ejercicio, designar los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal y sus respectivos suplentes al final de cada período, resolver sobre la distribución de la utilidades y en general, decidir sobre los asuntos ordinarios de la administración que sean de su competencia. Dichas reuniones deben verificarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración de cada ejercicio, mediante convocatoria hecha en uno de los periódicos de mayor circulación de Santafé de Bogotá D.C., con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos. Si transcurridos los tres (3) meses no se hiciere la convocatoria en la forma dicha, los accionistas podrán reunirse por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal de la sociedad, en reunión ordinaria para los fines indicados.

Son reuniones extraordinarias la que se efectúen en épocas distintas para considerar y resolver lo que exijan las necesidades imprevistas de la administración de la Compañía. La Asamblea podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por la Junta Directiva, o por el Presidente, por el Revisor Fiscal, o a petición de la accionista o grupo de accionistas que representen más del cincuenta

por ciento (50%) de las acciones suscritas. Esta convocatoria será hecha por carta o por telegrama dirigida a cada uno de los accionistas o por aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de Santafé de Bogotá D.C., con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y en ella se insertará el Orden del Día que será tratado. En las reuniones extraordinarias la Asamblea solamente podrá ocuparse de los asuntos expresamente indicados en la convocatoria, a menos que con una votación del setenta (70%) de las acciones representadas, la Asamblea decida ocuparse de otros temas, luego de agotado el Orden del Día. (Escrituras Nos. 7.093, Diciembre 15 de 1972, 0836, Junio 5 de 1992, Notarías 4ª. y 46 y No. 1689 de Julio de 1994 Notaría del Circulo Notarial de Santafé de Bogotá. D.C., escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá D.C.).

ARTÍCULO 28 – En las reuniones de Asamblea constituirá quórum deliberativo un número de accionistas que represente la mitad más una de las acciones suscritas, y quórum decisorio la mitad más una de las acciones representadas en la sesión. (Escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C)

ARTICULO 29 – Si convocados los accionistas a una reunión ordinaria no se lograre el quórum señalado en el artículo anterior, la Junta Directiva citará a una nueva reunión que deberá celebrarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha señalada para la primera reunión. En esta nueva reunión formara quórum deliberatorio cualquier número de accionistas que concurren y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas. La Asamblea así reunida no podrá reformar los Estatutos a menos que así lo disponga un número plural de accionistas que equivalgan a no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, ni crear acciones privilegiadas a menos que así lo disponga un quórum del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. (Escritura No. 7.093, Diciembre 15 de 1972, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá, D.C.)

ARTICULO 30 – De toda convocatoria de la Asamblea deberá darse aviso a la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 31 – Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Elegir para los correspondientes períodos los miembros de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal y sus respectivos suplentes, aceptar sus renunciaciones cuando fuere el caso y señalarles su remuneración;

- b) Considerar el informe de la Junta Directiva y del Presidente sobre la marcha de la sociedad, examinar, aprobar o improbar los estados financieros de cada ejercicio y fenecer las cuentas de los administradores; (Escritura No. 1689 del 14 de Julio de 1994, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)
- c) Ordenar la constitución de las reservas especiales o eventuales antes de decretar la distribución de dividendos;
- d) Ordenar la distribución de las utilidades líquidas de cada ejercicio o la manera de enjugar las pérdidas si las hubiere;
- e) Decretar el aumento de capital autorizado, mediante la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las ya creadas y, los aumentos posteriores del capital suscrito y pagado, bien sea ordenando la colocación de las acciones en reserva o bien sea ordenando la capitalización de las utilidades repartibles con la consiguiente entrega de acciones liberadas a los accionistas.

La Asamblea podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia favor de los accionistas, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión;

- f) Reformar los estatutos, decretar la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada, lo mismo que la fusión de la sociedad con otra u otras o la incorporación en ella de otra u otras; (Escritura No. 1689 del 14 de julio de 1994, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)
- g) Remover a cualquiera de los funcionarios que le corresponde nombrar cuando lo estime conveniente, y ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal.
- h) Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente las autorizaciones que estime conveniente, siempre que sean delegables y que se hallen comprendidas dentro del objeto social;
- i) Estatuir como suprema autoridad sobre todos los intereses de la sociedad. (Escrituras Nos. 7.093, Diciembre 15 de 1972, Notaría 4ª., 0836, 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 32 – Cuando la Asamblea General de Accionistas no apruebe el balance y las cuentas de un ejercicio, nombrará de su seno una comisión que las estudie y rinda un informe por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, en

la fecha, hora y lugar que al efecto la misma Asamblea señale para continuar la sesión.

ARTICULO 33 – Para la validez de los acuerdos referentes a los actos enumerados en los literales e) y f) del artículo 31, se requerirá en todo caso el voto favorable de setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión. Para todos los demás, basta el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la sesión. (Escritura No. 5.016 Agosto 18 de 1981, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 34 – Siempre que haya de votarse por dos o más personas para integral una Junta, comisión o cuerpo plural, se dará aplicación al sistema del cuociente electoral o al que determine la Superintendencia Bancaria conforme a la Ley.

ARTICULO 35 – Los acuerdos, proposiciones, votaciones, la forma de convocatoria, la lista de los accionistas que concurren con el número de acciones que cada uno posea o represente, los resúmenes de las deliberaciones y los demás trabajos que realice la Asamblea, se harán constar en el libro de actas, y éstas deberán ser autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 36 – La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, que serán elegidos por la Asamblea General para períodos dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente (Escritura No. 3.156, Mayo 15 de 1964, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 37 – La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y uno o más Vicepresidentes que lo reemplacen en sus faltas temporales o accidentales. Estos Vicepresidentes serán los Presidentes de los Comités que forme la Junta.

ARTICULO 38 – Corresponde al Presidente de la Junta Directiva presidir la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, velar por que se cumplan

los estatutos y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta y firmar los documentos que en concepto de la misma deban llevar su firma.

ARTICULO 39 – La Junta Directiva deberá reunirse en los días que ella misma designe, o en los que le fije la Asamblea General y siempre una vez al mes por lo menos, y cuando sea convocada por el Presidente, el Revisor Fiscal o dos (2) de sus miembros (Escrituras Nos. 7.093, Diciembre 15 de 1972 y 0386, Junio 5 de 1992, Notarias 4ª y 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 40 – Para que sean válidas las decisiones de la Junta Directiva se requiere que sean adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión y no podrá sesionar con menos de tres (3) de ellos. (Escritura No. 3.156, Mayo 15 de 1974, Notaría 4ª del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 41 – Los miembros de la Junta Directiva no podrán votar directamente ni por interpuesta persona, por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el nombramiento o elección de una persona que haya de desempeñar algún empleo en la sociedad a excepción de los de Presidente. (Escritura No. 1.347, Mayo 8 de 1957, Notaria 8ª del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.).

ARTÍCULO 42 – Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Darse su propio reglamento y hacer o aprobar los reglamentos internos de la sociedad;
- b) Elegir al Presidente y sus suplentes y al Secretario y señalarles sus respectivas remuneraciones. (Escrituras Nos. 2.063, Abril 7 de 1971 y 3.888 de Junio 9 de 1971, Notaría 6ª del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)
- c) Crear los empleos que considere necesarios para la buena marcha de la empresa, señalarles sus funciones y su remuneración;
- d) Aceptar las renunciaciones y remover libremente los empleados que ella misma haya nombrado;
- e) Dar su voto consultivo al Presidente siempre que éste lo solicite, o cada vez que se trate de un acto que por su cuantía o su naturaleza no pueda éste ejecutar sin ese requisito;

- f) Decretar el establecimiento de sucursales o agencias, nombrar las personas encargadas de administrarlas o dirigirlas, señalar sus funciones y remuneraciones, aceptar sus renunciaciones o removerlas libremente;
- g) Nombrar visitadores de las distintas dependencias de la Compañía y señalarles las funciones que estime convenientes;
- h) Estudiar o aprobar los balances mensuales de prueba y los balances generales que presente el Presidente, y someter luego estos últimos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas;
- i) Dar normas generales para determinar la forma y demás condiciones de los seguros, reaseguros, contratos de garantía o indemnización y cualesquiera otros de la misma índole que haya de celebrar la sociedad;
- j) Autorizar la constitución de nuevas sociedades en que la Compañía haya de entrar como socia o accionista, determinar la cuantía y naturaleza de sus aportes y ordenar la inversión que debe darse a los fondos y reservas de la sociedad. (Escrituras Nos.: 2.063, Abril 7 de 1972, 3.888 de Junio 9 de 1971 de la Notaría 6ª. y 0836 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.).
- k) Autorizar los préstamos en dinero que hayan de hacer o tomar la sociedad y determinar las condiciones y garantía de los mismos; salvo los préstamos de vivienda otorgados a los trabajadores de la Compañía de acuerdo con lo establecido en el pacto colectivo;
- l) Fijar los gastos generales de la administración y autorizar los gastos extraordinarios de la misma a que haya lugar.
- ll) Autorizar la adquisición o enajenación de bienes raíces y la constitución de los gravámenes reales sobre los mismos;
- m) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias las cuentas, el balance, el proyecto de distribución de utilidades junto con el informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad; así como el proyecto de apropiación presupuestal para la gestión de la Revisoría Fiscal;
- n) Reglamentar la colocación de acciones en reserva cuando el Asamblea General no lo haya hecho por sí misma al ordenar su emisión;
- o) Interpretar las disposiciones de los estatutos y fijar su sentido, mientras se reúne la Asamblea General para someterle la cuestión;.

- p) Delegar en parte, pero no de manera general y permanente, algunas de sus atribuciones al Presidente o a determinado funcionario o mandatario;
- q) Y en fin, desempeñar todas las demás funciones administrativas necesarias para el cumplimiento manejo de negocios sociales y el logro de sus fines, pues en la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para ejecutar o celebrar todo acto o contrato dentro del objeto social que no se haya atribuido expresamente a la Asamblea General (Escritura 0836 de Junio 5 de 1992 de la Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 43 – Las resoluciones, proposiciones, nombramientos o elecciones y demás trabajos de la Junta Directiva deberán hacerse constar en actas que se escribirán en un libro especial bajo la responsabilidad del Secretario. Dichas actas serán firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, o por quienes hayan hecho sus veces. De otro modo no prestarán mérito (Escritura No. 2.599, Octubre 22 de 1958, Notaría 8ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

CAPITULO VI

C O M I T É S

ARTICULO 44 – Tan pronto como el desarrollo de los negocios indique la conveniencia de hacerlo, la Junta Directiva integrará el Comité de Finanzas el cual funcionará bajo la dirección de ésta con carácter de organismo asesor de la Junta Directiva (Escritura No. 8.836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 45 – El comité de Finanzas estará integrado por el Presidente de la Compañía, el Vicepresidente Financiero y el número de asesores externos que convenga la Junta Directiva,. Si ésta lo determina también podrán hacer parte del mismo hasta dos miembros de ella. El comité tendrá a su cargo el ejercicio de labores de consultoría y asesoramiento a la Junta o a la Administración de la Compañía sobre el desarrollo de los negocios societarios en materia financiera. (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

CAPITULO VII

PRESIDENTE

ARTICULO 46. – La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y designe. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla, el Secretario General y los Gerentes Jurídicos. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. (Escritura No. 638 del 17 de abril de 2015; Notaria 65 del Circulo de Bogota)

PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. (Escritura No. 01208, Notaría 42, 16 de abril de 2008, Escritura No. 1689 del 14 de Julio de 1994. Notaría 46 de Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.; Escritura No. 363 del 15 de febrero de 2011)

ARTICULO 47 – El presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas para los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 de Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 48 – Todos los funcionarios de la Sociedad, excepción hecha de los nombrados directamente por la Asamblea General, están bajo las órdenes y control inmediato del Presidente (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaria 46 del Circulo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.,).

ARTICULO 49 – Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica;

- b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV).

Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía.” (Escritura 0836 del 5 de junio de 1992, Notaría 42 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., Escritura No. 06227 del 29 de noviembre de 2005).

- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva;
- d) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva;
- e) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período; (Escritura No. 1689 del 14 de Julio de 1994. Notaría del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)
- f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y
- g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

REVISOR FISCAL

ARTICULO 50 - El Revisor Fiscal y su suplente, quien lo ha de reemplazar en las faltas absolutas, temporales o accidentales, serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos iguales a los del Presidente y sus suplentes. (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 51 – Quienes se designen para ejercer el cargo de Revisor Fiscal y Suplente de éste, no podrán ser por sí o por interpuesta persona, accionistas de la Compañía; su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo en la misma; no podrán directa o indirectamente celebrar contrato alguno con la Sociedad, ni estar ligados por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, con ninguno de los miembros de la Junta Directiva, con el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Contador y el Cajero de la Compañía, ni ser comunero o socio de ninguna de estas personas, ni dependientes particular de ninguna de ellas. La ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias produce la vacancia del cargo y debe llamarse al Suplente o procederse inmediatamente a nueva elección (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 52 – Son funciones y deberes del Revisor Fiscal los señalados en el Código de Comercio y demás normas legales concordantes y las que se mencionen en otras disposiciones de estos estatutos (Escritura No. 1689 del 14 de Julio de 1994. Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 53 – El Revisor Fiscal es un verdadero mandatario de la Asamblea General de Accionistas en lo que respecta a las funciones de control y vigilancia y, por lo tanto, es responsable de todo daño que se cause a la sociedad o a los accionistas por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes. (Escritura No. 7.093, Diciembre 15 de 1972, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

PARAGRAFO. – Para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, el Revisor Fiscal podrá, previa autorización de la Asamblea, nombrar y remover libremente a los auxiliares que requiera, que trabajaran bajo su responsabilidad y dirección y serán remunerados por la sociedad, según lo disponga la Asamblea.

CAPITULO VIII

SECRETARIO

ARTICULO 54 – La Compañía tendrá un Secretario General, que lo será de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente y que será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 55 – Son funciones del Secretario General llevar la correspondencia de la Sociedad, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva y el Registro de Acciones y Gravámenes, firmar con el Presidente los Títulos de Acciones, y las demás que le asignen la Asamblea General, la Junta Directiva o el Presidente (Escritura No. 0836 del 5 de junio de 1992, Notaría 46 de Círculo Notarial de Santafé de Bogotá, D.C.)

CAPITULO X

EJERCICIOS – BALANCES- FONDOS Y

RESERVAS – DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTICULO 56 – El ejercicio social será de un año que coincidirá con el calendario civil.

ARTICULO 57 – El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se cortaran las cuentas del ejercicio, se elaborarán los estados financieros de la sociedad y se hará el balance general de los negocios, que deberán ser certificados por el Revisor Fiscal. Estas piezas junto con el informe de gestión del Presidente, el informe del Revisor Fiscal y los demás comprobantes que las justifiquen, serán presentadas con la debida anticipación a la Junta Directiva para su revisión y aprobación definitivas de la Asamblea General de Accionistas. (Escritura No. 1689 del 14 de julio de 1994. Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.).

ARTICULO 58 - Para establecer las utilidades líquidas deben deducirse de las utilidades brutas las sumas que las disposiciones legales y técnica contable señalen, con el fin de atender con ellas a la amortización de los activos depreciables, de los intangibles y de los gastos diferidos y con el fin de constituir los fondos necesarios para atender el pago de las prestaciones sociales o amparar los activos circulantes susceptibles de desvalorización o liquidez.

ARTICULO 59 - De las utilidades líquidas así establecidas, la Asamblea General de Accionistas retraerá no menos del diez por ciento (10%) con destino a la reserva legal, hasta que ésta alcance por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Alcanzando este límite cesará tal obligación o podrá retraerse una cuota menor, pero siempre que por pérdidas dicha reserva disminuya del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, volverá a ser obligatoria la

retracción del diez por ciento (10%) hasta completarla (Escritura No. 2063, Abril 7 de 1971, Notaría 6ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 60 - Deducido el porcentaje de la reserva legal, la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la sesión, queda facultada para constituir las reservas especiales y eventuales que estime convenientes. En virtud de esta atribución y con el fin de estabilizar el dividendo la Asamblea puede disponer que una parte de las utilidades repartibles entre los accionistas quede sin distribuir y se lleve a una cuenta especial para futuros repartos.

PARAGRAFO 1º - La sociedad deberá repartir no menos de cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas del ejercicio, o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, a menos que así lo disponga a la Asamblea de Accionistas, aprobadas por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

PARAGRAFO 2º. - Si la suma de la reserva legal estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al parágrafo 1º de este artículo se elevará al setenta por ciento (70%) (Escritura No. 7.093, Diciembre 15 de 1972. Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

PARAGRAFO 3º. – Se elimina este parágrafo (Escritura No. 00638 del 17 de abril de 2015)

ARTICULO 61. – La Asamblea General, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas, puede disponer que se capitalicen los fondos de reserva creados de acuerdo con el artículo anterior en la forma prevista en el artículo treinta y uno (31), o que se distribuyan total o parcialmente entre los accionistas, en proporción al número de acciones que cada uno posea. (Escritura No. 1.347, Mayo 8 de 1957, Notaría 8ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C., escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C)

ARTICULO 62. – El pago de los dividendos decretados se hará en la forma y épocas que determine la Asamblea General.

CAPITULO XI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

ARTICULO 63. – La sociedad se disolverá por una cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por la expiración del término señalado para su duración, si no hubiere sido prorrogado previamente en legal forma;
- b) Por Acuerdo de la Asamblea General de Accionistas votando de conformidad con lo previsto en el artículo treinta y tres (33);
- c) Por resolución ejecutoriada de la Superintendencia Bancaria;
- d) Por pérdidas que agoten la reserva legal y disminuyan el capital pagado en un treinta y cinco por ciento (35%);
- e) Por las causales 2ª. y 3ª. del Artículo 218 del Decreto 410 de 1971;
- f) Por las demás causales establecidas en la Ley.

PARAGRAFO. - Cuando ocurra una de las causales de disolución distinta de las previstas en el artículo 219 del Código de Comercio, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal. (Escritura No. 7.093, Diciembre 15 de 1972, Notaría 4ª. del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 64. – Producida una cualquiera de las causales de disolución, el Presidente, previo informe a la Junta Directiva, consignará el hecho en Escritura Pública, y procederá a convocar la Asamblea General de Accionistas, en el menor tiempo posible, con el fin de que designe al liquidador o liquidadores que juzgue convenientes y trace las normas más adecuadas para la liquidación.

Sin embargo, cuando la causal aducida sea la del literal (d) del Artículo anterior, el Presidente convocará a la Asamblea General y ésta podrá tomar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del sesenta y cinco por ciento (65%) del capital suscrito como la venta de bienes sociales valorizados, la emisión de nuevas acciones, etc. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas (Escritura No. 0836 del 5 de junio de 1992, Notaría 46 del Círculo

Notarial de Santafé de Bogotá D.C., escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá D.C).

ARTICULO 65. – El liquidador o liquidadores nombrados sólo podrán entrar en el desempeño de sus cargos una vez que su designación haya sido registrada en la Cámara de Comercio y publicada en forma legal.

ARTICULO 66. – Si la Asamblea General no nombra liquidador o mientras hace la designación, el presidente en ejercicio de la época de la disolución, desempeñará las funciones de tal y los Vicepresidentes seguirán siéndolo en calidad de suplentes del liquidador (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1990, Notaría 46 del Círculo Notarial Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 67. – El nombramiento del liquidador o liquidadores deberá reunir una mayoría del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. (Escritura 1688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá D.C)

ARTICULO 68. – El liquidador o liquidadores tendrán las facultades que les confiere los artículos cuatrocientos cincuenta (450) y cuatrocientos cincuenta y uno (451) del Código de Comercio y procederán en la forma que hayan determinado la Asamblea General.

ARTICULO 69. – Durante el período de liquidación subsisten las facultades de la Asamblea General, con las modificaciones y restricciones que impone el estado de liquidación. Por consiguiente, deberá reunirse ordinariamente en las mismas épocas indicadas en los estatutos y extraordinariamente cuando sea convocada por el liquidador o liquidadores o el Revisor Fiscal y podrá remover a los liquidadores, aprobar o improbar las cuentas de la liquidación y resolver soberanamente sobre cualquier otra cuestión que pueda presentarse.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 70. – Toda reforma de estatutos deberá ser elevada a Escritura Pública que firmará el Presidente y el Secretario en nombre de la Sociedad. En tal instrumento se insertará la parte pertinente del Acta de la sesión de la Asamblea que haya aprobado la reforma. La copia de la Escritura será registrada en la

Cámara de Comercio (Escritura No. 0836 del 5 de Junio de 1992, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 71. – Las diferencias que se susciten entre la sociedad y los accionistas o entre éstos, por razón del contrato social, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento cuya composición y funcionamiento se regirá por las normas legales vigentes del derecho comercial. (Escrituras No. 1689 del 14 de julio de 1994, Notaría 46 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá D.C.)

ARTICULO 72. – Ningún empleado podrá revelar los negocios u operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlos o alguna autoridad legalmente facultada para ello. La contravención a esta disposición será causal de destitución inmediata.